

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1344 del 24 de agosto de 2023, el interesado denunció ante esta Corporación que en la vereda San Juan del municipio de La Unión se encontraban realizando "...tala de bosques nativo, daño a la fauna, daño árboles en vía de extinción ej. Negrito, el coágulo, helechos etc también se encontraron nacimientos en el sitio estos nacimientos hacen parte de las aguas que alimentan donde nace el río San Miguel...", anexando a la queja descrita, registro fotográfico de los presuntos hechos.

Que, el día 29 de agosto de 2023, en atención a la queja descrita anteriormente, el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare realizó visita al lugar objeto de la denuncia, predios identificados con FMI 017-11305 y 017-11306, ubicados en la vereda San Juan del municipio de La Unión, visita que generó el informe técnico con radicado IT-05891 del 08 de septiembre de 2023, en el cual se estableció lo siguiente:

- "En atención a la queja SCQ-131-1344-2023, el día 29 de agosto de 2023 se realizó la visita a los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 017-0011305 y 017-0011306, localizados en la vereda San Juan del municipio de La Unión. En el sitio se observó en el primer predio una tala de 2 árboles de la especie

Chiriguaco (*Clethra revoluta*) ubicados en un lindero con quema de los residuos provenientes de esta actividad y un movimiento de tierra en las coordenadas 5°57'13.490" N y -75°17'41.545" para ampliación de una vía que se encuentra paralela a una fuente hídrica (sin nombre) que discurre por el lugar, en este caso se afectó la vegetación protectora de la fuente entre la que se encuentran 3 Chagualos (*Clusia multiflora*), 8 Uvitos de monte (*Cavendishia pubescens* y *Cavendisha bracteata*), 2 Dulomoco (*Saurauia ursina*) y 2 Helechos arbóreos (*Cyathea sp.*), esta última es una especie que presenta VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN, según lo establecido en el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020. En cuanto a la tala en el lindero, es importante tener en cuenta que según el párrafo 1° del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019 establece que: "El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización."

- Mientras que en el segundo predio se encontró una tala de 56 individuos en un área aproximada de 0,15 ha, cabe resaltar que la mayoría de estos individuos tenían especies epifitas y funcionaban como refugio para los musgos y líquenes que se encontraban en el suelo del sitio, entre las especies afectadas por la tala se encuentran Chagualos (*Clusia multiflora*), Uvitos de monte (*Cavendishia pubescens* y *Cavendisha bracteata*), Carboneros (*Bejaria resinosa*), Encenillos (*weinmannia tomentosa*), (7) Robles (*Quercus humboldtii*) y (4) Helechos arbóreos (*Cyathea sp.*), estas dos últimas especies presenta VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN, según lo establecido en el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020. El material vegetal proveniente de la tala se encontraba dispuesto en montículos cerca del lugar de la intervención. En el sitio no se encontró a nadie que diera razón sobre si la actividad contaba con algún tipo de permiso ambiental o la razón por la cual se estaba realizando.
- Revisada la base de datos de la Corporación no se encontró ningún permiso ambiental para las actividades que se están desarrollando dentro del predio".

Y concluyó además lo siguiente:

- "En atención a la queja SCQ-131-1344-2023, el día 29 de agosto de 2023 se realizó la visita a los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 017-0011305 y 017-0011306, localizados en la vereda San Juan del municipio de La Unión. En el primer predio se observó una tala de 2 árboles que encontraban en un lindero donde los residuos provenientes de esta actividad fueron quemados y además se encontró una intervención en la ronda hídrica de una fuente (sin nombre) por un movimiento de tierra para ampliación de una vía que se encuentra paralela a esta, en total se intervinieron 13 árboles y 2 Helechos arbóreos (*Cyathea sp.*) en las coordenadas 5°57'13.490" N y -75°17'41.545". En el segundo predio se evidencio una tala de 56 árboles entre los que se encuentran (7) Robles (*Quercus humboldtii*) y (4) Helechos arbóreos (*Cyathea sp.*), estas especies presenta VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN, según lo establecido en el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020".

Que frente a lo evidenciado en el predio identificado con FMI 017-11305, se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades de tala de árboles sin autorización de la autoridad ambiental y la intervención de la ronda hídrica de protección de la fuente hídrica

sin nombre impuesta a ALEXANDER ÁLZATE RODAS y MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ ISAZA, mediante la Resolución RE-03974 del 15 de septiembre de 2023. Por lo cual, en la presente actuación se atenderá lo referente a las intervenciones evidenciadas en el predio con FMI: 017-11306.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario – VUR en fecha del 13 de septiembre de 2023, se encontró que el titular del derecho real de dominio frente al predio identificado con FMI 017-11306, es la señora Sahay Perea Restrepo identificada con cédula de ciudadanía 32.209.310.

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 13 de septiembre de , no se encontraron permisos ambientales (aprovechamiento forestal), en beneficio del predio con FMI: 017-11306, ni asociados a su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que por su parte el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el Decreto 1076 de 2015 establece:

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”,

Artículo 2.2.1.1.12.14. “**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que el **Acuerdo Corporativo 404 de 2020**, en su artículo tercero consagra “*Recopilar las vedas, restricciones y/o prohibiciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y el INDERENA, según la Resolución 0801 de 1977, donde se plantea la veda en todo el territorio nacional el aprovechamiento, el transporte y comercialización de las especies*”, entre las que se encuentran helecho – (Cyatheaceae).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica,

siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

c). Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el **Decreto 1076 de 2015** establece:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural**. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”,

Artículo 2.2.1.1.12.14. “Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que el **Acuerdo Corporativo 404 de 2020**, en su artículo tercero consagra “*Recopilar las vedas, restricciones y/o prohibiciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y el INDERENA, según la Resolución 0801 de 1977, donde se plantea la veda en todo el territorio nacional el aprovechamiento, el transporte y comercialización de las especies*”, entre las que se encuentran helecho – (*Cyatheaceae*) y el roble (*Quercus humboldtii*).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado **IT-05891 del 08 de septiembre de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio*

non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA TALA DE ÁRBOLES SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, al interior del predio con FMI 017-11306, toda vez, que en la visita realizada el día 29 de agosto de 2023, se evidenció la intervención de 56 árboles entre los que se encontraban Chagualos (*Clusia multiflora*), Uvitos de monte (*Cavendishia pubescens* y *Cavendisha bracteata*), Carboneros (*Bejaria resinosa*), Encenillos (*weinmannia tomentosa*), además siete (7) Robles (*Quercus humboldtii*) y cuatro (4) Helechos arbóreos (*Cyathea sp.*), estas dos últimas presentan VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN, según lo establecido en el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020. Hechos realizados en el predio identificado con el FMI:017-11306 ubicado la vereda San Juan del municipio de La Unión, evidenciados el día 29 de agosto de 2023, por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare y registrados mediante el informe técnico con radicado IT-05891 del 08 de septiembre de 2023.

La anterior medida se le impone a la señora **SAHAY PEREA RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía 32.209.310, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 017-11306. Lo anterior con fundamento en la normatividad citada en renglones precedentes.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hecho por el cual se investiga.

- Realizar sin permiso de la Autoridad Ambiental, el aprovechamiento forestal de 56 árboles de las especies Chagualos (*Clusia multiflora*), Uvitos de monte (*Cavendishia pubescens* y *Cavendisha bracteata*), Carboneros (*Bejaria resinosa*), Encenillos (*weinmannia tomentosa*), siete (7) Robles (*Quercus humboldtii*) y cuatro (4) Helechos arbóreos (*Cyathea sp.*), estas dos últimas especies con VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN, según lo establecido en el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020. Hechos realizados en el predio identificado con el FMI: 017-11306, ubicado en la vereda San Juan del municipio de La Unión y evidenciados el día 29 de agosto de 2023, por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare y registrado mediante el informe técnico con radicado IT-05891 del 08 de septiembre de 2023.

b.2. Individualización del presunto infractor

Como presunta responsable de los hechos descritos, se tiene a la señora **SAHAY PEREA RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía 32.209.310, en calidad de propietaria del predio con FMI 017-11306.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1344 del 24 de agosto de 2023.
- Informe Técnico de queja con radicado IT-05891 del 08 de septiembre de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 13 de septiembre de 2023 del predio con 017-11306.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA TALA DE ÁRBOLES SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL al interior del predio con FMI 017-11306, toda vez, que en la visita realizada el día 29 de agosto de 2023, se evidenció la intervención de 56 árboles entre los que se encontraban Chagualos (*Clusia multiflora*), Uvitos de monte (*Cavendishia pubescens* y *Cavendishia bracteata*), Carboneros (*Bejaria resinosa*), Encenillos (*weinmannia tomentosa*), además siete (7) Robles (*Quercus humboldtii*) y cuatro (4) Helechos arbóreos (*Cyathea sp.*), estas dos últimas presentan VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN, según lo establecido en el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020. Hechos realizados en el predio identificado con el FMI:017-11306 ubicado la vereda San Juan del municipio de La Unión, evidenciados el día 29 de agosto de 2023, por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare y registrados mediante el informe técnico con radicado IT-05891 del 08 de septiembre de 2023. La presente medida se le impone a la señora **SAHAY PEREA RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía 32.209.310, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 017-11306. Lo anterior con fundamento en la normatividad citada en renglones precedentes.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **SAHAY PEREA RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía 32.209.310, con el fin de verificar los hechos u

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **SAHAY PEREA RESTREPO**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos provenientes de la tala, permitiendo su incorporación al suelo como materia orgánica.
3. **ABSTENERSE** de realizar quemados de los residuos producto de la tala de los árboles y vegetación protectora, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran prohibidas.
4. **INFORMAR** a esta Corporación, si cuenta con algún tipo de autorización para las actividades evidenciadas y la finalidad de estas. Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas.
5. En caso de requerir la movilización de la madera necesita tramitar el permiso de salvoconducto.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2º: ADVERTIR a la señora **SAHAY PEREA RESTREPO** que de conformidad con el Acuerdo Corporativo 404 del 29 de mayo de 2020, que recopiló la Resolución 0801 de 1977, del INDERENA, se presenta una **VEDA NACIONAL** para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la familia de las Cyatheaceae y Quercus humboldtii, dentro de las cuales se encuentran las especies comúnmente denominadas helecho arbóreo y robles, por lo cual, debe abstenerse de realizar intervenciones sobre dichas especies.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección General del Servicio al Cliente, realizar visita al predio materia de investigación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a

la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto a la señora **SAHAY PEREA RESTREPO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 03 054000342783

Queja: SCQ-131-1344-2023

Fecha: 13/09/2023

Proyectó: Marcela B

Revisó: Andrés R

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente